

TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI. CUESTIONES DE TRABAJO

TRABAJOS AMISTOSOS, BENEVOLOS O DE BUENA VECINDAD (Notas jurisprudenciales para un estudio) (*)

1. Cuando el recientemente aprobado Estatuto de los Trabajadores dispuso en su art. 1, núm. 3, *d*), la exclusión del ámbito regulado por el mismo de «los trabajos realizados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad», en realidad, no vino sino a confirmar una orientación de gran tradición en nuestro ordenamiento jurídico, reflejada en cuantas disposiciones legales reguladoras del contrato de trabajo le han precedido en el tiempo, excepción hecha del Código de Trabajo de 1926. En efecto, la fórmula empleada por el Estatuto es tributaria de la contenida en el art. 2, *d*), de la derogada Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, que excluyó del ámbito regulado por el Derecho del Trabajo «los trabajos ocasionales, realizados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad»; a su vez, este último precepto tuvo como antecedente al art. 2, *b*) de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931, el cual, reproducido literalmente por el mismo artículo y apartado de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, establecía que no quedaban comprendidos en la regulación del contrato por ella efectuada «los trabajos que, sin tener carácter familiar, se ejecuten ocasionalmente mediante los llamados servicios amistosos, benévolos y de buena vecindad». Por lo demás, no podemos dejar de destacar cómo la exclusión del carácter laboral de este tipo de servicios ha ido paralela a su exclusión de la protección dispensada por la seguridad social, y así, con referencia específica al régimen general, dispone

(*) Todas las sentencias citadas a lo largo del presente estudio, excepción hecha de la de 8 de mayo de 1926, perteneciente a la *Sala de lo civil*, corresponden a la *Sala de lo social* del Tribunal Supremo (Sala V hasta el Decreto de 14 de junio de 1957, Sala VI con posterioridad a esta disposición). Con la finalidad de permitir su más fácil identificación, se indica en cada caso la referencia al *Repertorio de jurisprudencia de Aranzadi* donde pueden ser localizadas.

actualmente el art. 62, a), del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que no darán lugar a la inclusión en el citado régimen: «Los trabajos que se ejecuten ocasionalmente mediante los llamados servicios amistosos, benévoloos o de buena vecindad» (1).

2. En otro orden de cosas, comparando la formulación de la exclusión en el Estatuto de los Trabajadores con la contenida en las disposiciones reguladoras del contrato de trabajo que le precedieron, advertiremos fácilmente que la única novedad de relieve ha consistido en suprimir la alusión a la *ocasionalidad* que, según la Ley de Relaciones Laborales y las Leyes de Contrato de Trabajo de 1931 y 1944, habrían de reunir los servicios prestados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad excluidos de la legislación laboral. No obstante, la omisión a que hacemos referencia se justifica plenamente si entendemos que, como ha destacado en nuestra doctrina científica Alonso García (2), no puede admitirse que la ocasionalidad en la ejecución de tales servicios o prestaciones sea, por sí sola, el motivo de la exclusión de que se trata, «y ello porque hay trabajos ocasionales que engendran una verdadera relación laboral».

Con todo, aunque la ocasionalidad no constituya la causa por la que se excluyen los servicios estudiados de la aplicación de la legislación laboral, lo cierto es que la misma representa una de las notas que ordinariamente los caracterizan, ya que, por lo general, como ha declarado nuestro Tribunal Supremo en sentencia de 6 de marzo de 1972 (Ar. 1.061), «sobrevienen accidentalmente o por contingencia imprevista», lo cual no significa que en algún caso muy particular y excepcional no puedan existir prestaciones de carácter benévolo, excluidas de la protección dispensada por el Derecho del Trabajo, que no revistan el carácter de ocasionales, pues, aunque esta parezca ser la conclusión que, *a sensu contrario*, debía extraerse de los términos empleados por el artículo 2, d), de la Ley de Relaciones Laborales, y 2, b), de las Leyes de Contrato de Trabajo de 1931 y 1944, la jurisprudencia de la Sala VI ha tenido ocasión de excluir expresamente de la regulación propia del contrato de trabajo servicios prestados de forma habitual que, atendida su peculiar naturaleza,

(1) El origen del mencionado precepto hay que situarlo en las disposiciones reguladoras de los accidentes de trabajo, donde vemos excluidos de la protección prevista para los mismos a los acaecidos en «los trabajos que sin tener carácter familiar se ejecuten ocasionalmente mediante los llamados servicios amistosos, benévoloos o de buena vecindad» (art. 8, b), texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo, de 22 de junio de 1956), no conceptuándose como obreros, a efectos de su protección frente a la indicada contingencia, a quienes «cooperen ocasionalmente a los trabajos con el carácter de servicios de buena vecindad» (Base 3.ª del Decreto-ley de 12 de junio de 1931, aprobando las bases de accidentes del trabajo en la agricultura, y art. 6, 2.º, del Reglamento de la Ley de accidentes del trabajo en la agricultura, aprobado por Decreto de 25 de agosto de 1931).

(2) *Curso de Derecho del Trabajo*, 6.ª edic., Barcelona, 1980, pág. 347.

reunían las condiciones precisas para ser considerados realizados a título de benevolencia o buena vecindad, y así, dicha Sala, en sentencia de 26 de mayo de 1962 (Ar. 2.387), calificó como «servicios de buena amistad» los prestados por un trabajador agrícola autónomo, consistentes en «la lectura de contadores y cobro de recibos a los 25 abonados del pueblo de la Aldea, lugar de su domicilio, teniendo en su poder la llave de acceso al transformador, debiendo avisar al electricista de [la empresa demandada] si ocurría alguna avería en el tendido de la línea, ya que no le incumbía esta misión, efectuando dichas funciones en las horas, modo y forma que le parecían bien, careciendo de dependencia superior y de remuneración metálica, toda vez que únicamente se le suministraba el fluido doméstico gratis, según se venía facilitando igualmente a sus antepasados».

3. Si, como hemos manifestado anteriormente, la ocasionalidad no sirve, por sí sola, para explicar el por qué se considera que los servicios prestados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad no constituyen contrato de trabajo, ¿cuál es entonces la verdadera razón por la que se les priva de este carácter contractual? La contestación a esta pregunta se encuentra en las características que definen propiamente a este tipo de trabajo como amistosos. En este sentido, al estar presidida la actuación de quien los presta por una *affectionis vel benevolentiae causa* (3) desprovista de toda intención de obtener una remuneración a cambio de su realización, pues los mismos son prestados a título de favor personal (4), caridad o cariño (5), deseo de prestar generosa ayuda (6) o, más simplemente, con espíritu de liberalidad (7) y altruismo, es

(3) Sentencia citada de 6 de marzo de 1972. Sobre el problema aquí estudiado véase R. CORRADO: *Trattato di Diritto del lavoro*, V. II, Turín, 1966, págs. 50-82.

(4) Sentencia de 6 de mayo de 1970 (Ar. 2.535): acertadamente califica el juzgador de instancia el servicio ejecutado «como acto de benevolencia o buena vecindad, sin mediar retribución alguna y realizado exclusivamente como favor personal, fuera, por tanto, de vinculación laboral, como fácilmente se explica vista la calidad de las personas que intervienen, de un lado una comunidad religiosa en precaria situación económica, y de otro, un agricultor que se ofreció voluntaria y gratuitamente a realizar la conducción de una vaca a un determinado lugar al cual se dirigía».

(5) Sentencia de 29 de marzo de 1944 (Ar. 439): si los cuidados prestados por la demandante a la demandada «fueron los de una buena amiga y vecina, y realizados por caridad y cariño», el caso entra dentro del apartado b) del art. 2 de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931.

(6) Sentencia de 23 de octubre de 1946 (Ar. 1.139): si consta que los servicios prestados «no se rindieron con afán de lucro, sino que los presidió el deseo de prestar generosa ayuda... sin otra compensación que el agradecimiento o la esperanza de una justa correspondencia en coyunturas análogas a las que dieron lugar al trabajo; consiguientemente, ya se atiende a la discontinuidad de la prestación concordante con la idea de ocasionalidad, ya a que tal prestación se rindió y ha sido recibida a título de generosa amistad, excluyente del ánimo de percepción de salario, tales servicios

obvio que no pueden constituir contrato alguno, porque las expresadas circunstancias, como explica Alonso Olea (8), determinan la ausencia de *animus obligandi* «tanto en quien los recibe como en quien los presta», y no se olvide que, según prescribe el art. 1.254 del Código Civil, el contrato sólo existe «desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio».

Pero, además, desde una perspectiva estrictamente laboral, el que los servicios amistosos, benévolos o de buena vecindad no pueden constituir contrato de trabajo se explica perfectamente teniendo en cuenta la definición de éste contenida en el art. 1 del Estatuto de los Trabajadores, que determina: «La presente Ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario». A partir de ahí, puesto que una de las notas definitorias de los trabajos amistosos es precisamente la ausencia de trabajo remunerado, se comprende que falta en ellos la causa misma del contrato de trabajo, esto es, «la cesión remunerada de los frutos que del mismo resultan» (9) o, si se prefiere, «el cambio entre trabajo y retribución en función de recíproca equivalencia» (10), lo que constituye un obstáculo insalvable para que aquél pueda surgir, pues, como dispone el artículo 1.261 del Código Civil, no hay contrato sino cuando concurre, junto con el consentimiento y el objeto, la «causa de la obligación que se establezca». Se trata, en definitiva, de puras prestaciones de cortesía (11) que la convivencia y la propia moral social imponen como necesarias.

El fundamento de la exclusión así expuesto resulta confirmado por la doctrina elaborada al respecto por nuestro más alto Tribunal, el cual ha declarado expresamente que los denominados servicios amistosos, benévolos o de buena vecindad implican «un sentido de conocimiento y trato o de altruismo suficientes a dejar patentes que en ellos no existiere incentivo de lucro alguno, ni otro premio que la buena fama o la correspondencia en ellos» (12), destacando en sentencia de 24 de enero de 1947 (Ar. 81) que la consideración de los servicios estudiados como excluidos del ámbito del contrato de trabajo tiene lugar precisamente «en atención a la falta de fin de lucro en los mismos percibible y

han sido catalogados acertadamente por el Tribunal de instancia en el apartado b) del artículo 2.º de la Ley que a la sazón regulaba el contrato de trabajo».

(7) Sentencia de 30 de septiembre de 1969 (Ar. 4.206).

(8) *Derecho del Trabajo*, 6.ª edic., Madrid, 1980, pág. 39.

(9) M. ALONSO OLEA: *Op. cit.*, pág. 33.

(10) M. ALONSO GARCÍA: *Op. cit.*, pág. 349; cfr. F. GUIDOTTI: *La retribuzione nel rapporto di lavoro*, Milán, 1956, pág. 110.

(11) A. MONTROYA MELGAR: *Derecho del Trabajo*, 3.ª edic., Madrid, 1979, página 282; cfr. J. RIVERO LAMAS: *Instituciones de Derecho del Trabajo*, Zaragoza, 1977, página 36.

(12) Sentencia de 15 de noviembre de 1949 (Ar. 1.410).

también por su eventualidad e inspirarles elementales deberes de auxilio mutuo que una regular convivencia explica y aun requiere como necesaria la moral social, independientemente de las ideas de empresa, producción y trabajo remunerado que, con la dependencia y cuenta ajena, delimitan aquel especial contrato», añadiendo que, aunque tales servicios tienen regularmente su compensación en la reciprocidad, el legislador no alude a que esta reciprocidad sea necesaria para caracterizarlos, «ni la suma razón autoriza a exigir que ella fuere requerida a modo de ley de talión, pues este supuesto destruye la naturaleza que con base de amistad o buen modo de obrar sin distinciones de medios ni potencias aparece establecida como móvil que les inspira».

4. La gratuidad o ausencia de retribución constituye, pues, la característica más destacada de los servicios prestados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad, y razón principal por la que éstos quedan excluidos de la legislación laboral, de forma que «la buena fama o correspondencia en ellos» (13) o, lo que es lo mismo, «el agradecimiento o la esperanza de justa correspondencia en coyunturas análogas» (14) es lo único que puede esperar a cambio de su realización quien los presta. Siendo esto así, es obvio que el servicio realizado voluntariamente, sin mediar remuneración de ningún tipo, consistente en manejar durante un concurso de tiro al plato la máquina lanzadora correspondiente (15), o el llevado a cabo en beneficio de otro para «echarle una mano» en correspondencia a igual comportamiento que este último había observado en ocasiones anteriores (16), no pueden merecer sino la calificación de ser prestados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad, con la importante consecuencia de ser incompetente la jurisdicción laboral para conocer de las reclamaciones a que pudieran dar lugar los mismos, no rompiendo aquella calificación, por no constituir propiamente salario, la entrada gratuita que recibe quien colabora en la limpieza de una plaza de toros los días en que tiene lugar el espectáculo (17), o las ayudas económicas que recibe de un vecino la persona que le prestó desinteresadamente y de modo ocasional un servicio, en el curso del cual sufrió el accidente que ocasiona los gastos de intervención quirúrgica y asistencia facultativa que tales ayudas pretenden sufragar, porque éstas «pudieron ser debidas a las mismas razones de amistad y buena vecindad en virtud de las cuales realizó aquél el trabajo, pero sin po-

(13) Sentencia *cit.* de 15 de noviembre de 1949.

(14) Sentencia *cit.* de 23 de octubre de 1946.

(15) Sentencia de 21 de abril de 1961 (Ar. 1.661).

(16) Sentencia de 6 de junio de 1973 (Ar. 2.803).

(17) Sentencia de 16 de abril de 1953 (Ar. 810): «Dicha prestación, en tales circunstancias, no parece entre de lleno en el tipo laboral que se establece en el artículo 1.º de la Ley de Contrato de Trabajo», porque «la calidad de dicho trabajo, con su ocasionalidad y forma singularísima de remunerarse, inclinan a calificarlo en el párrafo 2.º de la citada Ley».

derse deducir de ello, como consecuencia lógica y directa conforme a las reglas del criterio humano, que lo fueran por existir entre los mismos la relación laboral invocada» (18).

Así pues, si los trabajos amistosos o benévoloos «son esencialmente gratuitos» (19), cuando los servicios ejecutados «se prestan en la espera de ser compensados por la persona a cuyo favor se realicen, no debe en justicia estarse en dicho caso» (20), ya que «el percibo de retribución en reciprocidad a la realización del trabajo es opuesta al espíritu de liberalidad y a la esperanza de futura compensación entre amigos y vecinos» (21). Pero, además de la percepción de una remuneración a cambio del servicio realizado, es también indicio de la existencia de contrato de trabajo la continuidad en la prestación de aquél y el mayor o menor tiempo que deba dedicar a su ejecución la persona que asume la realización del mismo, circunstancias todas ellas que fueron convenientemente valoradas por la sentencia de 21 de enero de 1964 (Ar. 897), dictada en recurso en interés de la Ley, para presumir la existencia de contrato de trabajo en el caso debatido en autos, toda vez que, como aclara la propia sentencia, «no es ocasional un servicio que hubo de prestarse con habitualidad durante casi cinco años, ni menos cabe estimar que se efectúe por simple amistad, benevolencia o razón de vecindad, si absorbe gran parte de la jornada laboral de un productor y no se realiza por altruismo, sino con el incentivo de lograr una retribución económica». La importancia de que, junto con la existencia o no de un servicio retribuido, se valoren adecuadamente las otras dos circunstancias reseñadas, se pone de relieve desde el momento en que consideremos que, si bien los trabajos amistosos, benévoloos o de buena vecindad son por su propia naturaleza incompatibles con una compensación dineraria que actúe como contraprestación de quien resulta beneficiado por ellos, en algún supuesto excepcional, las particularidades que concurran en el caso pueden hacer posible esa compatibilidad, y así, en sentencia de 10 de mayo de 1941 (Ar. 657), nuestro Tribunal Supremo entendió que sentados como hechos ciertos por el juzgador de instancia «que 'el demandante prestaba sus servicios en una casa de la demandada indistintamente, sin sujeción a horas determinadas, por lo que no era dependiente estable, cobrando una gratificación de doscientas cincuenta pesetas mensuales, como consejero y asesor del patrono', de ellos no puede deducirse en derecho otra consecuencia que los trabajos efectuados... constituyen el servicio amistoso y benévolo a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º de la Ley de 21 de noviembre de 1931».

5. Finalmente, dentro del estudio que venimos efectuando sobre los trabajos amistosos, benévoloos o de buena vecindad, merecen consideración especial,

(18) Sentencia de 15 de noviembre de 1971 (Ar. 4.347).

(19) Sentencia de 28 de enero de 1970 (Ar. 345).

(20) Sentencia *cit.* de 15 de noviembre de 1949.

(21) Sentencia *cit.* de 30 de septiembre de 1969.

por las particularidades que en ellos concurren, aquellos servicios que, en virtud de un pacto expreso o tácito cuyo origen suele ser con frecuencia consuetudinario, acuerdan prestarse mutuamente dos o más personas para hacer frente a necesidades comunes y ciertas que se repiten con mayor o menor periodicidad. Nos estamos refiriendo principalmente a una forma institucionalizada de intercambio de servicios, característica de pequeñas comunidades rurales, pensada para hacer mucho más fácil la realización de determinadas labores agrícolas que tienen lugar en las mismas durante ciertas épocas del año. Tal es, por ejemplo, la finalidad que persigue el denominado pacto de *dueso-lau* existente entre los habitantes de Azpeitia, expresión que, según revela la sentencia de 8 de mayo de 1926 (*Juris. civ.*, T. 171, núm. 21), «quiere decir 'trabajo entre vecinos'», y designa un modo de intercambio establecido entre ellos «que consiste en ayudarse recíprocamente en los trabajos de recolección y trilla de mieses».

Con todo, aunque la jurisprudencia haya incluido tradicionalmente dentro de los trabajos amistosos, benévolo o de buena vecindad «la costumbre que tienen establecida en algunas localidades los vecinos de auxiliarse recíprocamente en sus trabajos, sobre todo en los agrícolas», pues tales servicios, «realizados sin sujeción a jornadas determinadas, carecen en absoluto de carácter contractual» (22), puede surgir la duda de si se trata realmente del supuesto previsto por el legislador al excluir de la normativa laboral aquel tipo de trabajos, ya que en éstos no existe ninguna clase de acuerdo previo acerca de su prestación, y se realizan espontáneamente ante un acontecimiento que surge de modo imprevisto, mientras que los servicios ahora contemplados pueden ser objeto de pacto, y tienen por finalidad el acometer la realización de tareas que se sabe de antemano que tendrán que ser llevadas a cabo periódicamente, en fechas determinadas. Nos inclinamos a pensar que estamos ante dos figuras distintas no constitutivas de contrato de trabajo, y entendemos, con Bayón Chacón (23), que el supuesto que analizamos en este apartado constituye más bien un contrato de intercambio de servicios, excluido del ámbito de la legislación laboral por carecer de «causa profesional».

Por lo demás, la existencia de diferencias entre ambas figuras queda confirmada por la jurisprudencia más reciente, la cual, rectificando su criterio inicial, que excluía de la consideración de accidentes de trabajo a los acaecidos en el transcurso de las prestaciones recíprocas que ahora estudiamos, exclusión típicamente característica de los trabajos amistosos y benévolo (art. 62, *a*), del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social), ha pasado a admitir que «los servicios de 'tornapeón', o sea, los prestados mutuamente y en correspondencia entre dos o más cultivadores, sin mediar salario alguno entre ellos, pero sí contraprestación en su condición de trabajadores por cuenta propia...

(22) Sentencia de 4 de febrero de 1957 (Ar. 309).

(23) *El contrato de intercambio de servicios*, en «Revista de Derecho del Trabajo», 1957, núm. 21, págs. 35-36.

y los accidentes ocurridos como consecuencia directa e inmediata del trabajo que en tal forma realizan en las explotaciones de que cada uno de ellos sean titulares, no les priva de su condición de laborales indemnizables», estableciendo además una clara distinción entre este tipo de servicios y los realizados a título de amistad o benevolencia, pues, mientras que estos últimos «sobreviven accidentalmente o por contingencia imprevista», los de *tornapeón* «son expresa o tácitamente concertados en beneficio común y para cubrir con más facilidad y menor onerosidad labores agrícolas individuales futuras y ciertas» (24).

JAVIER GÁRATE CASTRO
(Universidad de Santiago)

(24) Sentencia *cit.* de 6 de marzo de 1972.